

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

DEROGADA

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1941

Título: SOBRE FIDEICOMISO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08465

Publicada el: 06-03-1941

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Fideicomisos públicos, Fideicomisos y fideicomisarios, Finanzas públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.945

Rollo: 78

Posición: 613

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 6 de Marzo de 1941

NUMERO 8465

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 17 de 20 de Febrero de 1941, sobre Fideicomiso.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Segunda

Resuelto 29 de 13 de Febrero de 1941, por la cual se niega la revisión de un juicio policivo.
Resuelto 31 de 13 de Febrero de 1941, por el cual se niega la revisión de un juicio policivo.
Resuelto 33 de 15 de Febrero de 1941, por el cual se concede libertad condicional a Alfonso Díaz Chevez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 15 de 17 de Febrero de 1941, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

Resolución 21 de 12 de Febrero de 1941, por la cual se ordena la deportación de Alfonso Welch.
Resolución 22 de 12 de Febrero de 1941, por la cual se ordena la deportación de Lizardo Holguín.
Resolución 23 de 12 de Febrero de 1941, por la cual se ordena la deportación de Francis Mine.

Departamento Diplomático

Resuelto 25 de 15 de Febrero de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Departamento Consular

Resolución 27 de 17 de Febrero de 1941, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 8 de 14 de Febrero de 1941, por el cual se nombra al Administrador General de Rentas Internas.

Decreto 9 de 14 de Febrero de 1941, por el cual se señalan atribuciones a un Jefe de Sección.

Decreto 10 de 15 de Febrero de 1941, por el cual se declara inadjudicable un terreno.

Decreto 11 de 15 de Febrero de 1941, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Sección Primera

Resuelto 91 de 15 de Febrero de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto 93 de 17 de Febrero de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Sección de Salubridad

Resolución 169 de 30 de Diciembre de 1940, por la cual se acepta la renuncia del Abogado Consultor de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Resuelto 24 de 12 de Febrero de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto 25 de 12 de Febrero de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto 27 de 17 de Febrero de 1941, por el cual se dicta una disposición.

Sección de Ingeniería de Construcciones

Resuelto 28 de 17 de Febrero de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Sección de Ingeniería de Plantas Eléctricas e Hidro-eléctricas

Resuelto 30 de 18 de Febrero de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Sección de Comercio e Industrias

Resuelto 2 de 15 de Febrero de 1941, por el cual se concede permiso para una rifa.

Ramo de Patentes y Marcas

Resolución 2 de 14 de Febrero de 1941, por la cual se concede Patente de Invención a George Chandler Co. Patente de Invención No 1 de 14 de Febrero de 1941, correspondiente a la Resolución anterior.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 17

(de 20 de Febrero de 1941).

sobre fideicomiso.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—El fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena el que lo transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

Artículo 2º—Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos, presentes o futuros.

Artículo 3º—El fideicomiso puede ser particular o universal, puro, o condicional, a día cierto, por tiempo determinado o durante la vida del fi-

deicomitente, del fiduciario o del fideicomisario.

Artículo 4º—Toda condición de que penda la ejecución de un fideicomiso, y que tarde más de veinte años en cumplirse se tendrá por fallida.

Estos veinte años se contarán desde la aceptación del cargo por el fiduciario.

Artículo 5º—Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral o a las leyes.

Artículo 6º—Son prohibidos los fideicomisos secretos.

Todo fideicomiso debe expresar claramente los fines para que es constituido y el nombre del fideicomisario.

Artículo 7º—No valdrá el fideicomiso que haya de producir efectos después de la muerte del fideicomitente, en cuanto esté constituido a favor de una persona incapaz para sucederle por cualquiera de las causas que determina la ley.

Artículo 8º—Son prohibidos los fideicomisos en que hay orden sucesivo y conocidos generalmen-

te bajo las denominaciones de familiares, perpetuos, graduales y sucesivos.

Se entiende que hay orden sucesivo en el fideicomiso, cuando éste concede el mismo beneficio a dos personas distintas y la segunda debe recibir por muerte de la primera.

Artículo 9º.—En un fideicomiso se puede disponer del uso del usufructo de los bienes en favor de un fideicomisario durante su vida, y de la plena propiedad en favor de otro. Pero será ineficaz toda disposición tendiente a establecer fideicomiso subsiguiente sobre la cosa mandada dar en propiedad a un primer fideicomisario.

Artículo 10.—Cuando el fideicomiso se constituye por tiempo fijo para fines determinados que deban cumplirse no obstante la muerte de un fideicomisario o la del fideicomitente, los derechos de uno y otro se transmitirán a sus herederos.

Artículo 11.—El fideicomitente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para el caso de que no pueda o no quiera aceptar el fideicomiso o de que habiéndole aceptado fallezca antes de su ejecución.

Artículo 12.—El fideicomitente puede nombrar no sólo uno sino dos o más fiduciarios y dos o más fideicomisarios. En el caso de que haya dos o más fiduciarios se estará a lo dispuesto en los

artículos 857 y 858 del Código Civil con respecto a los albaceas.

Artículo 13.—Puede instituirse fideicomisario a la criatura que esté en el vientre de su madre.

Fuera de este caso no valdrá la institución hecha a favor de persona no existente.

Artículo 14.—Pueden darse al fiduciario uno o más sustitutos para que los reemplacen en caso de que no quiera o no pueda ejecutar el encargo o en caso de muerte, incapacidad o imposibilidad sobreviniente.

El fideicomitente puede encomendar la designación de sustitutos a un tercero o al mismo fiduciario.

Artículo 15.—Cuando no pueda seguir cumpliéndose un fideicomiso por haber muerto o renunciado o haberse incapacitado el fiduciario sin tener sustituto, el Juez podrá nombrarlo a instancia del fideicomitente, del fideicomisario o del Agente del Ministerio Público en interés de la moral o de la ley.

Artículo 16.—La existencia legal del fideicomiso comienza cuando el fiduciario acepta el cargo.

Una vez aceptado, el fideicomiso es irrevocable.

La aceptación puede ser expresa o tácita, de-

NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES

Administrador.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

TALLERES:

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

ducida esta última de los actos del fiduciario en ejecución del fideicomiso.

Artículo 17.—La aceptación expresa deberá manifestarse en la misma forma en que se constituyó el fideicomiso.

Artículo 18.—El fideicomiso puede ser constituido por testamento para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente o por acto entre vivos.

Artículo 19.—Puede constituirse el fideicomiso entre vivos por escritura pública, por documento privado o aún verbalmente, salvo en este último caso, lo que dispone el artículo 1103 del Código Civil.

Artículo 20.—El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública o sólo afectará a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Público, de conformidad con las disposiciones del Título II, Libro V del Código Civil.

Artículo 21.—Los bienes raíces fideicomitidos deberán ser inscritos en el Registro a nombre del fiduciario como cualquier otra transmisión del dominio y se inscribirán como gravámenes las disposiciones del fideicomiso en virtud de las cuales se limite la facultad del fiduciario para enajenar o gravar los inmuebles fideicomitidos.

Artículo 22.—No se inscribirán en el Registro Público a nombre del fiduciario los bienes raíces fideicomitidos, si no se presenta para su inscripción salvo que ésta conste en aquel mismo instrumento.

Artículo 23.—Todo fideicomiso se entiende remunerado. El fiduciario tiene derecho a cobrar los mismos honorarios que la ley señala a los tutores salvo pacto en contrario.

Artículo 24.—Podrá ser fiduciario una persona natural o una jurídica. El fiduciario que sea persona natural deberá tener las cualidades y requisitos que la Ley exige a los tutores.

Artículo 25.—El fiduciario no podrá excusarse de ejecutar el fideicomiso, ni renunciarlo después

de haber aceptado, sino por causa grave a juicio del Juez.

Artículo 26.—La excusa deberá ser presentada dentro de los ocho días siguientes a la notificación del nombramiento. Fuera de este término no será admitida, sino por causa grave a juicio del Juez.

Artículo 27.—El fiduciario tiene todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes fideicomitidos a menos de tener autorización expresa o de ser imposible la ejecución del fideicomiso sin enajenarlos o gravarlos.

Artículo 28.—Es prohibido al fiduciario disponer de los bienes fideicomitidos en forma distinta o contraria a la establecida en el fideicomiso.

Artículo 29.—El fiduciario deberá emplear en la administración de los bienes el cuidado de un buen padre de familia.

Artículo 30.—El fiduciario será responsable de las pérdidas y deterioros que provengan de su culpa.

Artículo 31.—Será separado del cargo de fiduciario:

1º—El que tuviere intereses personales antagónicos a los intereses del fideicomisario;

2º—El que malversare o administrare con dolo o culpa los bienes fideicomitidos;

3º—El inhábil o impedido, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad o impedimento.

Artículo 32.—Pueden pedir la remoción del fiduciario el fideicomitente, el fideicomisario y el representante del Ministerio Público, en defensa de menores o incapaces, o en interés de la moral y de la ley.

Artículo 33.—El fideicomitente y el fideicomisario podrá impetrar en juicio sumario las providencias conservatorias que crean convenientes, si los bienes fideicomitidos parecieren sufrir pérdida o menoscabo en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera.

Artículo 34.—El fiduciario no será obligado a dar caución de buen manejo, sino por sentencia del Juez que así lo ordene como providencia conservatoria impetrada por el representante del Ministerio Público, el fideicomitente, el fideicomisario, o por los ascendientes legítimos de éste cuando todavía no exista y cuya existencia se espera.

Artículo 35.—Muerto el fiduciario o separado del cargo por cualquier causa, los inmuebles inscritos a su nombre en el Registro Público serán inscritos a nombre del sustituto que lo reemplaza; y el fiduciario muerto o separado o sus here-

deros restituirán al sustituto los muebles que a aquel tuviere en su poder.

La inscripción a nombre del nuevo fiduciario será hecha por el Registrador con vista del auto que haya proferido el Juez, cuando ocurra el caso previsto en el artículo 15. En los casos del artículo 14, se presentará la escritura de aceptación del sustituto con la partida de defunción del fiduciario principal o el auto en que se haya declarado la incapacidad o imposibilidad.

Artículo 36.—El fideicomiso se extingue:

1°—Por el cumplimiento de los fines para que fue constituido;

2°—Por hacerse imposible su cumplimiento;

3°—Por faltar la condición necesaria para que se ejecute el fideicomiso o no haberse cumplido en tiempo hábil;

4°—Por la renuncia del fideicomisario, siempre que no tenga sustitutos o por su muerte, salvo lo dispuesto en los artículos 10 y 11;

5°—Por la destrucción de la cosa en que esté constituido;

6°—Por la resolución del derecho del fideicomitente sobre las cosas fideicomitidas;

7°—Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario;

8° Por convenio expreso y personal de las partes.

Artículo 37. El fideicomiso de usufructo, renta o pensión constituido a favor de una persona jurídica, no podrá durar más de veinte años y se extingue al cabo de este lapso.

Artículo 38. Extinguido el fideicomiso, el fiduciario esta obligado a restituir al fideicomitente los bienes fideicomitidos, cuyo dominio no haya enajenado conforme al encargo salvo los casos previstos en los numerales 5° y 6° del artículo 36:

En el caso de extinción por la causal 8° del artículo 36, se estará a lo estipulado en el convenio.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, febrero 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE REVISION

RESUELTO NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 29.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia

debidamente autorizado por el
Presidente de la República

estima innecesario la revisión del juicio de Policía correccional, por el cual el Alcalde Municipal de Panamá, impuso a los dueños de los establecimientos comerciales, almacenes "Miyako", el "Dragón", "Las Tijeras de Oro", "El Cocodri-lo", "Almacenes 5 y 10 Cts.", "Sastrería Elegante", "La Aurora" y Zapatería "Cecilia" una multa de B. 100.00 a cada uno, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 47 de 1932, por haber abierto los mencionados establecimientos sin permiso del Alcalde con anterioridad al 14 de Enero del corriente año.

Tanto la Resolución del Alcalde como la N° 133 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá el día 28 de Enero de este año, están basadas en la ley procede su confirmación. Por lo tanto no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOEFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 31.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

RESUELTO:

El Ministro de Gobierno y Justicia

debidamente autorizado por el Presidente de la República.

Estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional seguido ante el Alcalde Municipal de Panamá, contra José M. Alvarez, Eddyn Gateno, Próspero Vargas, Luis Blanco, Lora Foster, Luis López, Antonio Domínguez y Francisco Martínez, por violación de la ley 47 de 1932, consistente en haber abierto sus establecimientos comerciales de la ciudad de Panamá, después de las seis de la tarde sin haber adquirido previamente permiso de la autoridad competente. Este juicio fué resuelto por el Alcalde del Distrito el día 16 de Enero (Resolución N° 10) y por el Gobernador de la Provincia en segunda instancia, por Resolución N° 139 de 29 del mismo mes; en él se han considerado los hechos claramente y se ha aplicado la disposición legal correspondiente. Por lo tanto no se avoca el conocimiento de este asunto después de la 6 p. m.

Comuníquese y publíquese.